



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIV - Nº 347

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 310 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística,*

#### ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 314 DE 2005 CAMARA

*por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 2150 de 1994 y las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, y 328 DE 2005 CAMARA*

*por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

SANTIAGO CASTRO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 310 de 2005 Cámara, acumulado con el número 314 de 2005 Cámara y número 328 de 2005 Cámara.

Respetados Representantes:

Nos ha correspondido el encargo de rendir Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 314 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica el Decreto-ley 2150 de 1994 y las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003*; número 328 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones*, honor que aspiramos a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

#### Antecedentes de los proyectos

En desarrollo de la actividad legislativa, fueron radicados en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes los Proyectos de ley números 310 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística*, presentado por la señora Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, doctora Sandra Suárez P., y por el honorable Representante Germán Varón C.; el Proyecto de ley número 314 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente el Decreto 2150 de 1994 y las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003*, presentado

por el honorable Representante Ramón Elejalde Arbeláez; y el Proyecto de ley número 328 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones* presentado por la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez.

Mediante el primero de ellos se propone establecer un marco normativo completo aplicable a los curadores urbanos, recogiendo algunas disposiciones ya vigentes, modificando otras e introduciendo nuevas.

El segundo proyecto propone transferir las competencias actualmente otorgadas, a las curadurías urbanas mediante las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, a las Oficinas de Plantación de los Entes Territoriales respectivos.

El tercer proyecto propone modificar los artículos 8° (N 10) y 63 (parágrafo nuevo) de la Ley 388 de 1997, con el objeto de exceptuar del procedimiento de expropiación administrativa los predios de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional.

#### Antecedentes de las curadurías

La actividad urbanística como elemento esencial del desarrollo ha sido objeto de reglamentación jurídica desde 1994; sin embargo los mecanismos definidos en el ordenamiento jurídico no siempre han sido suficientes para atender la necesidad de planeación del Estado, ni tampoco la de los particulares interesados en desarrollar proyectos o simplemente ejecutar cambios en inmuebles de su propiedad.

Con el objeto de descongestionar las oficinas de plantación de las entidades territoriales, se creó la figura de los curadores urbanos como particulares encargados de “*estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción*”. Con el fin de reglamentar el ejercicio de esta función pública, se expidió la Ley 388 de 1997 (modificada posteriormente por la Ley 810 de 2003) y el Decreto 2111 de 1997.

#### Marco jurídico

- Ley 388 de 1997
- 810 de 2003
- Decreto 2150 de 1995
- Decreto 2111 de 1997

#### Consideraciones generales

Las curadurías urbanas, como instrumento de gestión administrativa, significaron una experiencia importante en materia de planeación urbanística. Sin embargo, la gestión adelantada por estas ha elevado el nivel de complejidad de los procedimientos legales diseñados

originalmente para garantizar el crecimiento ordenado de las ciudades, llevado a los particulares a replantear la conveniencia de estas instancias.

En primer lugar, debe advertirse que las deficiencias en la estructura y organización de las mismas han generado numerosos conflictos. Algunos de ellos, como la competencia compartida y la ausencia de autoridad efectiva unificadora de criterios, crean disparidades que aumentan la confusión.

Otro elemento que ha resultado problemático es el relacionado con el método definido para financiar la labor de las curadurías ya que el cobro de expensas por licencias aprobadas estimula únicamente la proliferación de las licencias, en ocasiones lesivas para el interés general cuando afectan el espacio público.

Respecto de las actuaciones administrativas necesarias para que la respectiva entidad territorial ejerza control sobre los actuaciones de los curadores, es necesario advertir que la excesiva demora en estos les ha restado utilidad ya que las obras pueden comenzar con la licencia expedida por el curador. En los casos de grave afectación al espacio público o de violación a la normatividad urbanística, la sanción llega cuando la obra está por concluir. Tal es el caso del procedimiento de revocatoria directa a que pueden recurrir los afectados por una obra y que en caso de interposición de recursos puede extenderse por un tiempo superior al que toma la construcción de algunas obras.

Todas estas situaciones, lejos de fortalecer la capacidad de regulación que en materia urbanística debe tener el Estado, han minado ostensiblemente su capacidad de control sobre la actividad planificadora.

Por estas razones se propone acoger parcialmente texto del proyecto de ley presentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al menos en cuanto a su estructura, para establecer un nuevo sistema de curadurías en el que las entidades territoriales recuperen el control efectivo de esta actividad sin congestionar nuevamente sus oficinas de planeación. Para ello se recurre a una figura que ha demostrado tener las capacidades de gestión y administración necesarias para ejercer funciones de gran importancia para los municipios y distritos en los que han sido conformadas como son las Cámaras de Comercio.

De este modo, en lugar de acabar completamente con la polémica figura de los Curadores urbanos, se propone implantar esta función en las Cámaras de Comercio de los municipios y distritos en que existan estas. La implementación de una alternativa como esta permitiría garantizar unidad de criterio en el respectivo distrito o municipio ya que existiría un solo curador responsable del manejo de las sedes que sean necesarias para atender las demandas propias del desarrollo local.

Para asegurar el control de esta actividad por parte de la administración, se incorpora en el articulado una serie de herramientas jurídicas como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que están sometidos, así como la reglamentación de una veeduría especial encargada de vigilar los procesos competencia de los curadores.

Finalmente, como se explica en el pliego de modificaciones, se incluyen los temas relativos a la expedición de licencias, y las calidades requeridas para ser elegido curador.

#### **Título del proyecto**

Con el objeto de conservar la coherencia entre el contenido del proyecto de ley y su título, se propone el siguiente:

***“Por medio de la cual se delega la función de las Curadurías Urbanas en las Cámaras de Comercio, se modifican los artículos 99 y 101 de la Ley 388 y el artículo 9° de la Ley 810 de 2003, se expide el Estatuto General de las Curadurías Urbanas y se adoptan disposiciones en materia urbanística”.***

#### **Pliego de modificaciones**

El Proyecto de ley número 310 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística* presenta las siguientes características.

El texto propuesto por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece el estatuto que reglamenta las actuales curadurías urbanas, situación que recae sobre una persona y de sus actuaciones dentro de lo designado por la ley.

Situación que a luz del desarrollo urbano y de las exigencias que este comprende se debe transformar en un órgano adscrito a una entidad de

plena responsabilidad y participe activo y comprometida y con el desarrollo de la ciudad, como son las Cámaras de Comercio.

Por tal motivo la presente ponencia recoge la estructura general del texto propuesto por el Ministerio y modifica los decretos actuales que reglamenta la actividad del Curador.

**En el Título I Capítulo I.** Se definen las curadurías urbanas, donde la presente ponencia omite la figura del Curador propuesta por el Ministerio y crea y delega la función a las Cámaras de Comercio, las cuales deberán establecer un órgano para el recibo de la función delegada.

De igual forma se establece la competencia territorial y se ordena su creación en dichas entidades.

**En el Título I Capítulo II.** Acogiendo la estructura presentada en el proyecto original del Ministerio de Ambiente, se otorga a los municipios y distritos y a las Cámaras de Comercio la labor de la designación de un solo curador por entidad territorial, donde se fijan las calidades, el número de curadurías, los estudios y el proceso de selección que atenderán conjuntamente las entidades territoriales y las Cámaras de Comercio.

**En el Título I Capítulo III,** se retoma la propuesta del Ministerio sobre las expensas y su reglamentación, el reparto de las licencias, la información de sus actuaciones y las conexiones electrónicas que las Cámaras de Comercio deben implementar dentro de las Curadurías.

**En el Título I Capítulo IV,** se establece el régimen de incompatibilidades de los curadores, así como en los subsiguientes capítulos se instituye el control legal al curador y a los miembros de la Curaduría sobre sus actuaciones, por parte de una Comisión de Veeduría y se da cabida y aplicación del control disciplinario formulado por la Ley 734 de 2002.

**En el Título II** se regulan disposiciones en materia de control urbano, donde la presente ponencia acoge lo propuesto por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyos textos de sus artículos han tenido alguna variación en cuanto a la designación para la expedición de las licencias a cargo de las Curadurías Urbanas de las Cámaras de Comercio. Estas disposiciones modifican el artículo 99 de la Ley 388 de 1997.

En este título se incorpora artículos presentes en el Decreto 1052 de 1998, que reglamentó la expedición de licencias de urbanismo y construcción, recogiendo en un solo cuerpo normativo tales procedimientos.

La presente ponencia amplía algunos aspectos y requisitos para la expedición de las licencias, que amplían el control en la expedición de tales licencias y coadyuvan también al desarrollo urbano de los municipios y distritos.

Se imponen de igual manera los mínimos contenidos de las licencias, las obligaciones de los titulares, la sujeción al cumplimiento de las normas urbanísticas y los procedimientos de comunicación, citación y notificación de los actos que resuelven las licencias tanto a los solicitantes como a los propietarios reales de derechos, así como a los vecinos y terceros determinados e indeterminados.

De otra parte la ponencia recoge las disposiciones de la Ley 388 de 1997, sobre la identificación de las obras, sus características técnicas de materiales y adiciona el requisito de amparar con pólizas de estabilidad y garantía las construcciones al momento de radicar la solicitud de la licencia, mandato que busca proteger a los usuarios de vivienda en especial.

En lo referente a las sanciones urbanísticas que presentó el Ministerio de Ambiente, la presente ponencia recoge tales disposiciones, las cuales modifican lo reglado en la Ley 810 de 2003.

Por último se recoge de igual manera el Título III, de Disposiciones Finales, presentado por el Ministerio de Ambiente, salvo el tema de citación a vecinos y terceros, que fue homologado en la parte de notificación de las licencias del Título II. En la parte de derogatorias se amplía esta a derogar parcialmente el Decreto 1052 de 1998.

#### **Proposición**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Tercera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes archivar los Proyectos de ley números 314 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 2150 de 1995 y las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003* y número 328 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones* y aprobar con las modificaciones

propuestas en primer debate el Proyecto de ley número 310 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.

*Eduardo Crissien Borrero, Betty Esperanza Moreno, Germán Viana G., Omar Armando Baquero, Representantes a la Cámara.*

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
EN COMISION TERCERA AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 310 DE 2005 CAMARA**

*por medio de la cual se delega la función de las Curadurías Urbanas en las Cámaras de Comercio, se modifica los artículos 99 y 101 de la Ley 388 y el artículo 9° de la Ley 810 de 2003, se expide el Estatuto General de las Curadurías Urbanas y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LAS CURADURIAS URBANAS

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. *Función de planificación.* La función de planificación urbana, rural y regional está en cabeza de los Alcaldes Municipales y Distritales; a través de esa función se encargarán de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo y construcción.

Artículo 2°. *Delegación.* Adiciónese al artículo 10 del Decreto 898 de 2002 el siguiente numeral:

21. **Funciones de Curaduría.** Podrá celebrar convenios administrativos con los municipios y distritos para ejercer las funciones de estudio trámite y expedición de licencias de urbanismo o de construcción a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración de la ciudad le haya determinado como de su jurisdicción.

Artículo 3°. *Curaduría.* La curaduría es un órgano a cargo de la Cámara de Comercio encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización y de loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole en el municipio o distrito donde es aplicable esta figura.

Artículo 4°. *Naturaleza de la función de la Curaduría.* La Curaduría Urbana es una entidad que ejerce funciones públicas para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y construcción.

Artículo 5°. *Competencia territorial.* Para efectos de la presente ley se entiende por competencia territorial el ámbito espacial sobre el cual puede actuar la Curaduría. La jurisdicción comprenderá la totalidad del territorio del municipio o distrito, determinado por el Decreto (número 622 del 2000, por el cual se fija la jurisdicción de las Cámaras de Comercio en todo el territorio nacional), salvo aquellas áreas que la administración municipal o distrital señale en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan y complementan como no aptas para la ejecución de actuaciones urbanísticas o que tengan expresamente restricciones especiales.

Artículo 6°. *Interpretación de las normas.* En el ejercicio de sus funciones, las Curadurías verificarán la concordancia de los proyectos sometidos al trámite de licencias, con las normas urbanísticas vigentes. En los casos de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación, de contradicciones con la normativa urbanística, o de conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, la facultad de interpretación corresponderá a las autoridades de planeación del municipio o distrito, las cuales emitirán sus conceptos mediante circulares de obligatorio cumplimiento por parte de las Curadurías y que, además, tendrán el carácter de doctrina.

Parágrafo. Las curadurías no tendrán la facultad de interpretar normas ambientales, las cuales estarán a cargo de los municipios, distritos y de la autoridad ambiental respectiva.

Artículo 7°. *Competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas.* A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los municipios o distritos con población superior a cien mil (100.000) habitantes las licencias serán estudiadas, tramitadas y expedidas por las Curadurías de las Cámara de Comercio.

En los municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes, el estudio, trámite y expedición de licencias será competencia de la autoridad que para ese fin exista en el municipio.

Los municipios con población inferior a cien mil (100.000) habitantes que hagan parte de áreas metropolitanas podrán crear Curadurías en los términos de la presente ley y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 1°. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se tendrá en cuenta la población de la cabecera municipal o distrital, de acuerdo con la certificación expedida anualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo 2°. La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será competencia exclusiva e indelegable de la autoridad pública municipal o distrital que el Alcalde determine para tal efecto.

Artículo 8°. *Creación de las Curadurías.* Los municipios y Distritos que tengan en su territorio la figura de curador urbano, deberán elaborar un convenio interadministrativo con la Cámara de Comercio para la creación de las curadurías en cada entidad territorial en el término de seis (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 9°. *Régimen de transición.* Los municipios y distritos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan designado la figura de curador, mantendrán esta figura hasta lo previsto en el artículo anterior.

Los municipios de menos de cien mil (100.000) habitantes que hayan designado curadores antes de la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán el mismo número adoptando el mecanismo establecido por la presente ley.

Parágrafo. Suspéndase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley la aprobación de curadores por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CAPITULO II

**Designación del Curador por parte de los municipios  
o distritos y las Cámaras de Comercio**

Artículo 10. *Calidades para ser curador.* Para ser designado curador deben reunirse las siguientes calidades:

1. Ser nacional colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero o profesional de las ciencias sociales y económicas con postgrado en urbanismo o planificación regional o urbana.
3. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en actividades específicas relacionadas con el desarrollo urbano o la planificación urbana.

Parágrafo. Para efectos de la interpretación del numeral 2 del presente artículo, se entenderá por experiencia específica aquella adquirida en el ejercicio de funciones de un empleo en particular o en una determinada área de trabajo o área de la profesión u ocupación.

Artículo 11. *Sedes de las Curadurías.* Los municipios y distritos con población superior a cien mil habitantes (100.000) en su cabecera urbana, y teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencias urbanísticas, las necesidades del servicio y la sostenibilidad de las Curadurías, el Presidente de la respectiva Cámara de Comercio, conjuntamente con el alcalde de la entidad territorial, definirá el número de sedes a establecer.

En todo caso, la Cámara de Comercio y el municipio o distrito garantizarán que este servicio sea prestado, al menos, en dos sedes.

Artículo 12. *Estudios técnicos.* Los municipios o distritos y la Cámara de Comercio que creen sedes, deberán elaborar de manera previa a la convocatoria del proceso público abierto para la designación del curador de que trata el artículo 10 de la presente ley, un estudio técnico que sustente la necesidad del servicio, la capacidad de sostenibilidad económica del curador y la propuesta de expensas con base en la metodología que para tal fin disponga el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para la emisión del concepto previo de que trata el numeral el artículo anterior, los municipios y distritos y la Cámara de Comercio deberán remitir copia del estudio técnico por parte del Ministerio de ese estudio será condición para la convocatoria al concurso.

Artículo 13. *Selección del curador.* El alcalde municipal o distrital y la Cámara de Comercio designará al curador urbano mediante proceso público abierto en los términos que reglamente el Congreso Nacional, de acuerdo con los criterios generales que se establecen a continuación:

1. La Cámara de Comercio, adelantará los trámites para la realización del proceso público abierto para la selección del curador.

La Cámara de Comercio será la entidad encargada de elaborar y calificar los cuestionarios y pruebas realizadas a los aspirantes, y también deberá elaborar la lista de elegibles de acuerdo con los mayores puntajes obtenidos durante el proceso de selección.

2. El proceso público será abierto mediante convocatoria pública y quienes aspiren a ser designados como curador deberán inscribirse en la oportunidad y lugar que señale la misma.

3. El proceso público abierto contemplará el análisis y la evaluación de la formación y experiencia de los aspirantes, su rendimiento y capacidad demostrada en actividades específicas con el desarrollo y la planificación urbana y los estudios de posgrado.

4. El proceso público abierto incluirá, además, entrevistas personales y exámenes orales y/o escritos sobre la normatividad urbanística vigente en el municipio o distrito.

Artículo 14. *Período.* El curador será designado para períodos individuales de cinco (5) años, previa participación en el proceso público abierto de selección, por una sola vez, en los términos que señale el reglamento que expida el Congreso de la República.

Artículo 15. *Poseción del Curador Urbano.* El cargo de curador se asume por la posesión ante el Alcalde municipal o distrital y el Presidente de la Cámara de Comercio o su delegado en cada entidad territorial donde se hizo la selección. En el acto de selección la Cámara de Comercio dejará constancia de las calificaciones que obtuvo en el proceso público abierto y de la presentación de los documentos requeridos.

Para tomar posesión del cargo el curador deberá acreditar estar a paz y salvo por todo concepto con el erario público de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 863 de 2003.

El Alcalde Municipal o Distrital y el Presidente de la Cámara de Comercio o su delegado en cada entidad territorial ante el cual se cumpla la posesión del curador, deberá enviar copia del acta de posesión correspondiente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del mencionado acto, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 16. *Inhabilidades para ser designado curador.* Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, se aplicarán las siguientes:

1. Quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad o hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión.

2. Quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado.

3. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución o suspensión en el ejercicio de un cargo público o el desempeño de una función pública.

4. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente, salvo en los casos previstos en el párrafo 1º, del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

5. Quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de las funciones de las curadurías.

6. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus títulos profesionales, o hayan sido suspendidos por faltas graves contra la ética.

7. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de inscripción en el proceso público abierto hayan ejercido como servidores públicos, jurisdicción o autoridad política, civil o administrativa.

8. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores

a la inscripción hayan ejercido autoridad civil, política o administrativa en el respectivo distrito o municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades asociadas al desarrollo urbano.

9. Quienes tengan vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, de cualquiera de las personas que intervengan en la elaboración o calificación del proceso público abierto para la designación del Curador urbano, o de cualquier funcionario de la Oficina de Planeación del Municipio o Distrito o de la entidad que haga sus veces.

10. Tampoco podrán ser designados curadores urbanos para un mismo municipio o distrito, quienes sean entre sí cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

### CAPITULO III

#### Prestación del servicio

Artículo 17. *Expensas por los trámites ante las Curadurías.* Las expensas reguladas en la presente ley constituyen la remuneración exclusiva del servicio público prestado por las Curadurías de la Cámara de Comercio y su cobro sólo puede hacerse exigible por los trámites adelantados ante esta entidad.

El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías de la Cámara de Comercio, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas.

El reglamento que expida el Congreso de la República definirá la metodología y los topes de las tarifas plenas para la definición de la propuesta de expensas de que trata el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 18. *Atención al público.* Las Curadurías tendrán las horas de despacho público que sean necesarias para un buen servicio, sin que su jornada pueda ser inferior a la establecida para los funcionarios públicos del municipio o distrito donde presten su servicio.

Parágrafo. Los alcaldes de los municipios y distritos cuya población en la cabecera urbana supere los quinientos mil (500.000) habitantes, de común acuerdo con la Cámara de Comercio, podrán determinar el establecimiento de una sola sede alterna en aquellas partes de la ciudad que tengan un bajo cubrimiento del servicio, a fin de apoyar la ejecución de las políticas habitacionales locales en materia de vivienda de interés social, mejoramiento integral de barrios y reconocimiento de edificaciones. El Congreso de la República reglamentará esta materia.

Artículo 19. *Información sobre licencias negadas.* Cuando el acto que resuelva negar una solicitud de licencia se encuentre en firme, la Curaduría o la autoridad que la niegue pondrá en conocimiento de ello a las autoridades encargadas del control urbano para lo pertinente, indicando las razones por las cuales fue negada. En este evento, la Curaduría Urbana informará también a la oficina de planeación o la entidad que haga sus veces y a las demás sedes, a fin de que no se tramite la misma solicitud en las condiciones en que fue inicialmente negada.

Artículo 20. *Recursos humanos de las Curadurías Urbanas.* Las Curadurías deberán contar con el grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de la ingeniería civil especializada en estructuras. Al menos uno de los miembros del equipo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales en que la Cámara de Comercio esté autorizada para designar su reemplazo.

A los funcionarios que hacen parte del grupo interdisciplinario mencionado en el presente artículo, les serán aplicables, además de las inhabilidades consagradas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 13 de la presente ley, y las incompatibilidades establecidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 21 de la misma.

Artículo 21. *Participación de la Curaduría en el desarrollo urbano.* La Curaduría será invitadas permanentes, con voz pero no voto, de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los municipios y distritos en donde existan.

Artículo 22. *Conexión electrónica con las Oficinas de Planeación.* La Curaduría implantará sistemas de conexión electrónica con las Oficinas

de Planeación Municipales o Distritales, o las que hagan sus veces, para acceder a la información que requieran para la expedición de las licencias. El Congreso de la República reglamentará esta materia.

#### CAPITULO IV

##### **Incompatibilidades e impedimentos**

Artículo 23. *Incompatibilidades de los curadores urbanos.* Los curadores urbanos no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar contratos con el Estado.
2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.
3. Ser socio, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano, en el municipio en el que el curador tenga jurisdicción.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o distrito, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de este.
5. Ejercer la profesión de arquitecto, ingeniero o cualquier otra que resulte incompatible con las funciones del Curador urbano.
6. Ejercer cargos de representación política.
7. Ejercer la condición de ministro de cualquier culto.
8. Intervenir en política salvo el ejercicio del sufragio.

Artículo 24. *Impedimentos para el ejercicio de la Curaduría Urbana.* Como garantía de imparcialidad, el curador o los miembros de su grupo interdisciplinario en quien concurra alguna de las causales que se enumeran a continuación, deberá declararse impedido para conocer del trámite solicitado, tan pronto como advierta la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

1. Tener él, su cónyuge o compañero permanente, o parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, interés directo o indirecto en el trámite solicitado.
2. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, socio o representante legal de la persona interesada en el trámite solicitado.
3. Ser el solicitante de la licencia dependiente, mandatario o administrador de los negocios del Curador o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario.
4. Haber dado consejo o concepto, por fuera del trámite de la Curaduría, sobre cuestiones objeto del trámite solicitado.
5. Haber emitido en cualquier tiempo conceptos o de cualquier manera intervenido en asesorías respecto del inmueble objeto de solicitud de licencia por fuera de las actividades de la Curaduría Urbana.

Por las mismas causales, los interesados podrán recusar al curador o miembro de su grupo interdisciplinario.

Para el trámite del impedimento o la recusación se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

#### CAPITULO V

##### **Faltas absolutas y temporales**

Artículo 25. *Prestación del servicio.* Los curadores prestarán el servicio de manera permanente e ininterrumpida salvo en los casos de faltas absolutas y temporales.

Artículo 26. *Faltas temporales.* Se consideran faltas temporales de los curadores, las siguientes:

1. El permiso o licencia por enfermedad. Los Curadores tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante permiso hasta por treinta días continuos o discontinuos en cada año calendario, y a obtener licencia por enfermedad o incapacidad física temporal hasta por ciento ochenta días. El permiso será otorgado por el Presidente de la Cámara de Comercio.
2. La fuerza mayor debidamente comprobada que no supere los treinta (30) días.
3. La suspensión provisional ordenada por la autoridad disciplinaria.

Parágrafo 1°. En los casos de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, será el Presidente de la Cámara de Comercio quien designe al

curador encargado, el cual deberá reunir los mismos requisitos que para ser nombrado curador urbano y ser escogido dentro del grupo interdisciplinario especializado adscrito a la Curaduría. Tratándose de suspensión provisional ordenada por la autoridad disciplinaria, le corresponderá al Presidente de la Cámara de Comercio encargarse a la persona que reemplazará al curador mientras permanezca la medida. Esta persona deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser curador.

Parágrafo 2°. La persona encargada del ejercicio de la Curaduría estará sujeta al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y faltas disciplinarias del curador temporalmente ausente.

Artículo 27. *Faltas absolutas.* Se consideran faltas absolutas de los curadores, las siguientes:

1. La renuncia aceptada en debida forma por el Presidente de la Cámara de Comercio.
2. La destitución del cargo.
3. La incapacidad médica por más de 180 días.
4. La muerte de quien ejerce la Curaduría.
5. La inhabilidad sobreviniente.
6. El abandono injustificado del cargo por más de tres días hábiles consecutivos, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
7. La ausencia por fuerza mayor superior a treinta (30) días.
8. La terminación del período para el cual fue seleccionado.

En estos casos el Presidente de la Cámara de Comercio deberá convocar a un nuevo concurso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentarse la causal y mientras se surte y concluye el proceso público abierto de selección designará provisionalmente al miembro del grupo interdisciplinario especializado de la Curaduría o a falta de este a quien haya obtenido el siguiente puntaje en el proceso público abierto que se celebró para la designación del curador saliente.

El curador provisional está sujeto al mismo régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos del curador en propiedad.

La provisionalidad no podrá ser mayor de noventa (90) días, superados los cuales se entiende reasumida por la entidad pública la función atribuida a la Curaduría.

Artículo 28. *Responsabilidad del curador saliente.* En los casos de renuncia, permiso y terminación del período no podrá el curador separarse de su cargo mientras no se le haya designado su reemplazo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. En todos los casos de faltas temporales o absolutas deberá la Cámara de Comercio facilitar, permitir y procurar la continuidad de la prestación del servicio hasta tanto asuma la responsabilidad quien habrá de reemplazarlo.

#### CAPITULO VI

##### **Control a la actuación de las Curadurías**

Artículo 29. *Vigilancia y control.* El Alcalde Municipal o Distrital, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de las Curadurías.

Quien tenga conocimiento de irregularidades en el servicio de las curadurías de la Cámara de Comercio, podrá formular la correspondiente queja ante el Alcalde Municipal o Distrital, quien la tramitará en forma inmediata.

Artículo 30. *Coordinación y seguimiento.* Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le corresponderá coordinar y hacer el seguimiento de las Curadurías, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación en las Cámaras de Comercio.

En desarrollo de las funciones de coordinación y seguimiento, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá practicar en cualquier tiempo visitas a las Curadurías para establecer su eficiente operación y sujeción a las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables; podrá recomendar a los Alcaldes Municipales o Distritales y a la Cámara de Comercio la creación y designación de nuevas sedes, y deberá informar a los alcaldes la ocurrencia de hechos que ameriten investigaciones a los funcionarios de las Curadurías por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 31. *Comisiones de Veeduría.* En cada municipio o distrito donde se haya designado curador habrá una Comisión de Veeduría, la cual será convocada como mínimo mensualmente, o cuando el cincuenta por ciento (50%) de sus miembros lo considere necesario.

Las Comisiones de Veeduría estarán integradas así:

1. Un representante de la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol.
2. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos.
3. Un representante de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.
4. El Personero Municipal o Distrital o su delegado.
5. Un representante de las Juntas de Acción Comunal.

El Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Viceministro del ramo o su representante, cuando lo juzgue conveniente, asistirá a las reuniones de las Comisiones de Veeduría.

Parágrafo 1°. Para la designación de los representantes de que tratan los numerales 3 y 5 del presente artículo, los Alcaldes Municipales y Distritales y la Cámara de Comercio abrirán el registro de tales entidades y convocarán públicamente a sus representantes legales para que efectúen la correspondiente elección.

Parágrafo 2°. Los Alcaldes Municipales o Distritales y la Cámara de Comercio deberán informar por escrito al Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial el nombre de los integrantes de la Comisión de Veeduría.

Artículo 32. *Objetivo de las Comisiones de Veeduría.* El objetivo principal de las Comisiones de Veeduría es velar por el buen desempeño de las curadurías, en los aspectos técnicos, profesionales y éticos de la función que ejercen y la correcta articulación de las curadurías con las administraciones municipales y distritales.

El reglamento que expida el Congreso de la República determinará las funciones de las comisiones de veeduría.

#### CAPITULO VII

##### Régimen Disciplinario de los Curadores

Artículo 33. *Normas aplicables.* A los curadores y los funcionarios de las Curadurías se les aplica en el ejercicio de sus funciones el régimen disciplinario previsto en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en este Capítulo.

Artículo 34. *Organos competentes.* El Alcalde Municipal o Distrital será competente, de una parte, para adelantar el respectivo proceso disciplinario y, de otra, para imponer la correspondiente sanción, sin perjuicio del poder preferente que podrán ejercer las Personerías Municipales y Distritales y la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 35. *Faltas graves de los curadores y los funcionarios de las Curadurías.* Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente:

1. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.
2. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.
3. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.
4. El incumplimiento de los plazos previstos en la ley para resolver una petición de licencia.
5. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.
6. La violación del régimen de prohibiciones, establecido en los numerales 1, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 23, 24, 29 y 31 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 36. *Faltas gravísimas de los Curadores Urbanos y los funcionarios de las Curadurías.* Constituyen faltas gravísimas imputables a los curadores, además de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002:

1. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o información sobre proyectos de urbanismo o construcción que reciban de los usuarios del servicio.
2. El otorgamiento de licencias con infracción de las normas urbanísticas y el incumplimiento u omisión de los procedimientos administrativos para el estudio, trámite y expedición de las mismas.
3. Otorgar licencias negadas con anterioridad por la autoridad pública o por otra curaduría, sobre los mismos presupuestos en que aquellas fueron negadas.

Artículo 37. *Sanciones.* Los Curadores Urbanos y los funcionarios de las Curadurías estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución e inhabilidad de uno (1) a veinte (20) años para las faltas gravísimas.

2. Para las faltas graves, multa de diez a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Artículo 38. *Aplicación del Estatuto Disciplinario Unico.* A los curadores y los funcionarios de las Curadurías, como destinatarios de la Ley 734 de 2002, se les aplicará en lo pertinente los principios rectores, el procedimiento, las causales de exclusión de responsabilidad, las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción, el régimen de impedimentos y recusaciones, los derechos del investigado y demás reglas de la actuación procesal previstas en dicho estatuto.

Artículo 39. *Suspensión provisional del curador y de los funcionarios de las Curadurías durante la investigación disciplinaria.* El funcionario que le corresponda adelantar la investigación disciplinaria, deberá ordenar motivadamente la suspensión provisional del curador y de los funcionarios de las curadurías, por el término de tres meses, prorrogables hasta e otro tanto, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo posibilita que continúe cometiendo la falta o la reitere.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada inmediatamente por quien la profirió.

Artículo 40. *Faltas cometidas por los Miembros del Grupo Interdisciplinario.* Las faltas disciplinarias cometidas en ejercicio de la función pública que adelantan los empleados de las curadurías, se regirán por lo dispuesto en los artículos 52 a 57 de la Ley 734 de 2002 o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, y la competencia corresponde a las autoridades previstas en el artículo 32 de la presente ley.

#### TITULO II

##### OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTROL URBANO

Artículo 41. *Licencias urbanísticas.* Se modifica el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 99. Licencias.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural y demolición de edificaciones en toda clase de suelo, de urbanización en suelo urbano y de expansión urbana y de parcelación en suelo rural, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el Departamento Especial de San Andrés y Providencia o las Curadurías, según sea del caso.

“Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios en toda clase de suelo, así como para la intervención u ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento, instalaciones o construcciones”.

“2. Dichas licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

“3. Las entidades competentes y las Curadurías, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención a las normas que regulen la actividad, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.

“El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

“El incumplimiento a los plazos previstos en esta disposición constituye falta grave para el servidor público que deba resolver la solicitud o para el curador urbano.

“4. La invocación del silencio administrativo positivo se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo”.

“5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad que se derive para los funcionarios públicos de los municipios encargados del trámite o de los funcionarios de las Curadurías y del propio curador, que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes.

“6. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias urbanísticas procederán los recursos de reposición y apelación. Este último se interpondrá ante el Alcalde Municipal o Distrital y deberá resolverse de plano dentro del término de diez (10) días”.

“7. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

“Parágrafo 1°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por licencia urbanística la autorización previa, expedida por la autoridad competente, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, parcelación rural, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y, en su caso, de las leyes y las disposiciones que expida el Congreso de la República”.

“Parágrafo 2°. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de subdivisión o loteo de terrenos, sin que se acredite previamente el otorgamiento del Certificado de conformidad con las Normas Urbanísticas que hará las veces de la respectiva licencia de subdivisión, el cual deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo en los casos de cumplimiento de una sentencia judicial o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. El Congreso de la República establecerá las características y condiciones del Certificado de Conformidad con Normas Urbanísticas, el cual tendrá un costo único para cualquier actuación”.

“También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente”.

“Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para tal efecto defina el Congreso de la República. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana”.

Artículo 42. *Titulares de licencias de urbanismo.* Podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

Artículo 43. *Solicitud de las licencias de urbanismo.* El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará sólo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

La expedición de la licencia conlleva por parte de la autoridad competente para su expedición la realización de las siguientes actuaciones, entre otras: El suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos

que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, el visto bueno a los planos necesarios para la construcción y los reglamentos de propiedad horizontal, la citación y notificación a vecinos y, la gestión ante la entidad competente para la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones con sujeción a la información catastral correspondiente.

Parágrafo 1°. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Curaduría o de la entidad encargada de estudiar tramitar y expedir la licencia, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en debida forma.

Parágrafo 2°. La expedición de licencia de urbanismo no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. La licencia recae sobre uno o más inmuebles y produce todos sus efectos aún cuando sean enajenados.

Artículo 44. *Documentos que debe acompañar la solicitud de licencia.* Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.

2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.

3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.

5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.

6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio.

7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

8. Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos.

9. Certificación expedida por la autoridad o autoridades municipal o distrital competente, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

10. Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el Capítulo A.11 del título A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

11. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

12. Los planos urbanísticos arquitectónicos deben contener las especificaciones técnicas de los materiales de construcción y acabados por cada espacio diseñado.

13. El proyecto arquitectónico y urbanístico debe acompañarse con un manual de especificaciones técnicas de los materiales registrados en los planos.

14. En todo caso el proyecto urbanístico y arquitectónico debe cumplir con las normas de construcción reglamentadas por los municipios y distritos.

15. Toda solicitud de licencia de urbanismo debe ir acompañada por una póliza de estabilidad y garantía que cubra todas las obras de urbanismo y construcción.

Parágrafo 1°. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el municipio o distrito. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la Asamblea General de Copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

Parágrafo 3°. Las administraciones municipales y distritales que a la fecha de publicación de la presente ley no hayan señalado los requisitos que deben acompañar las solicitudes de las licencias de construcción individual de vivienda de interés social, deberán hacerlo a más tardar en 60 días a partir de la vigencia de la presente ley, los cuales serán enviados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para revisión y aprobación.

Artículo 45. *Exigencia y vigilancia de las normas de construcción sismorresistente.* De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, las Curadurías y las entidades municipales competentes para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrán la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigente. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismorresistentes, vigentes al momento de la solicitud.

Artículo 46. *Materiales y métodos alternos de diseño.* En el evento que la solicitud de la licencia de construcción prevea el uso de materiales estructurales, métodos de diseño y métodos de construcción diferentes a los prescritos por las normas de construcción sismorresistente vigente, deberá cumplirse con los requisitos y seguirse el procedimiento establecido en el Capítulo 2 del Título III de la Ley 400 de 1997.

Artículo 47. *Revisión de los diseños.* Las Curadurías o las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, dentro del trámite correspondiente deberán constatar que la construcción propuesta cumpla los requisitos impuestos por las normas de construcción sismorresistentes, mediante la revisión de los parámetros establecidos para los planos, memorias y diseños que deben acompañar los proyectos.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes determine los procedimientos y mecanismos de acreditación de los profesionales que deben surtir este requisito para realizar labores de diseño estructural, estudios geotécnicos, revisión de los diseños o estudios, y supervisión técnica de la construcción, estos acreditarán su experiencia e idoneidad ante la entidad o persona encargada de la expedición de licencias, demostrando para el efecto un ejercicio profesional mayor de cinco (5) años, lo cual harán con copia de la matrícula profesional o el instrumento que haga sus veces, donde aparezca la fecha de expedición de la misma. Para realizar los diseños de elementos no estructurales o dirección de construcción, los ingenieros civiles y mecánicos se sujetarán al mismo procedimiento pero el ejercicio profesional que deberán acreditar será solo de tres (3) años.

Artículo 48. *Contenido de la licencia.* La licencia contendrá:

1. Vigencia.
2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.

3. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.

4. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

5. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y de exhibirlos cuando sean requeridos por autoridad competente.

El acto que resuelva sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 49. *Obligaciones de los titulares de la licencia.* La Curaduría o las entidades municipales encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán indicar al titular entre otras, las siguientes obligaciones relacionadas con el proceso de construcción:

1. Que la construcción debe someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de quinientos (500) metros cuadrados de área.

2. Que tiene la obligación de realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes vigentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura de más de quinientos (500) metros cuadrados de área.

3. Que las obras autorizadas deben contar con la instalación de los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 y los decretos que la reglamenten.

4. Que los materiales de las obras de urbanismo y construcción del proyecto deben cumplir con las normas y especificaciones técnicas de construcción reglamentadas por los municipios y distritos.

5. Que la publicidad y venta del proyecto se ciña a lo aprobado en la licencia de construcción y no podrá ofrecer equipamientos o áreas que no estén contenidas dentro de la misma.

Artículo 50. *Sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial.* De acuerdo con el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en sus reglamentos. No se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el Plan de Ordenamiento Territorial haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Artículo 51. *Citación a vecinos y terceros.* Con el objeto de fomentar la participación democrática en el ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, en el trámite que sigue a la radicación de la solicitud de la licencia, las autoridades municipales, distritales o las Curadurías Urbanas encargadas del estudio, trámite y expedición de la misma, dispondrán la citación de vecinos y terceros determinados o indeterminados, para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos, mediante las formas de notificación o publicidad que el reglamento establezca al respecto. Asimismo deberá notificarse a las juntas de acción comunal, las asociaciones de vecinos o de residentes del sector, para que se hagan parte dentro del trámite, defiendan los derechos de la colectividad y ejerzan la veeduría ciudadana.

Si no hay otro medio más eficaz de informar a los vecinos, terceros y al titular de los derechos reales, para hacer la citación y notificación personal, se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud y a la expedición del acto.

Será obligación del peticionario de la licencia la instalación de una valla suficientemente visible al paso de los transeúntes, que les permita un efectivo acceso a la información sobre el proyecto y en donde se les dé a conocer el derecho que tienen a intervenir en el proceso de otorgamiento de la licencia.

Artículo 52. *Intervención de terceros.* Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo en cualquier momento desde la fecha de la radicación de la petición hasta la fecha de expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito y se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud.

Artículo 53. *Notificación de la licencia.* Los actos de las Curadurías Urbanas y los actos administrativos que resuelvan sobre las solicitudes de licencias, serán notificados a los vecinos y terceros personalmente por quien haya expedido el acto o por la persona a quien este delegue para surtir la notificación. En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, se deberá notificar personalmente el acto que resuelve la solicitud al titular de los derechos reales del bien objeto de la licencia.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Artículo 54. *Vía gubernativa, revocatoria directa y acciones.* Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 55. *Vigencia y prórroga.* La licencia de urbanismo tendrá una vigencia máxima de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Artículo 56. *Tránsito de normas urbanísticas.* Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

Sin embargo, si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas, el interesado tendrá derecho a que la nueva licencia se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgó la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término mayor a un (1) mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia, y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ante la autoridad competente para la expedición de la licencia. La certificación se dará bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

1. En el caso de las licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un treinta por ciento (30%).

2. En el caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el cincuenta por ciento (50%) de la estructura portante o el elemento que haga sus veces, debidamente ejecutada.

Artículo 57. *Vigencia de las licencias en urbanizaciones por etapas.* Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad competente para expedir la licencia. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. El costo de la licencia corresponderá a la etapa para la que se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia, y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas, siempre que la licencia para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la anterior etapa.

Parágrafo. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 58. *Identificación de las obras.* En desarrollo de las normas previstas en el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997, el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla con una dimensión mínima de dos metros por un metro, en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras menores se instalará un aviso de cincuenta (50) centímetros por setenta (70) centímetros. En la valla o aviso se deberá indicar al menos:

1. La clase de licencia.
2. El número o forma de identificación de la licencia, expresando la entidad o curador que la expidió.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. El nombre o razón social del titular de la licencia.
6. El tipo de obra que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

La valla se instalará a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria, entre otros, y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra.

Artículo 59. *Obligación de suministrar la información de licencias.* Las Curadurías Urbanas o las oficinas de planeación, o las entidades encargadas de la expedición de licencias, en desarrollo de lo previsto en la Ley 79 de 1993, remitirán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la información de la totalidad de las licencias que hayan autorizado durante el mes inmediatamente anterior. Dicha información será enviada en los formularios que para dicho fin expida el DANE.

También las Curadurías Urbanas informarán trimestralmente por escrito al Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial a más tardar el 30 de enero, 30 de abril, el 30 de julio y 30 de octubre de cada año, la información sobre las licencias estudiadas, tramitadas y expedidas en la respectiva curaduría, correspondientes al trimestre inmediatamente anterior. Dicha información será remitida en los formatos que para tal fin expida el Ministerio.

Artículo 60. *Sanciones urbanísticas.* El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“**Artículo 104. Sanciones urbanísticas.** Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales, el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta:

“1. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994”.

“En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos”.

“Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un

ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar”.

“2. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes encierren, intervengan u ocupen con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“Solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística”.

“En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala”.

“3. Multas sucesivas que oscilarán entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

“4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo”.

“En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen”.

“5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma o cuando ha incumplido reiteradamente con las obligaciones de adecuación que se ordenaran en el acto que impone la sanción”.

“Parágrafo 1°. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997”.

“Parágrafo 2°. Para graduar las multas se atenderá a la magnitud del daño generado, a la búsqueda de beneficio económico por parte del infractor y a la reiteración de la infracción”.

“Siempre que concurra alguna de las circunstancias agravantes de que trata el parágrafo 1° de este artículo, la sanción se aplicará en su cuantía máxima”.

“Parágrafo 3°. Si dentro de los plazos señalados al efecto en el acto que imponga la sanción, los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, la autoridad competente procederá a aplicar nuevamente la multa inicial y optará, en el término máximo de 15 días, por conceder un nuevo plazo de ejecución de las actuaciones ordenadas. El incumplimiento de este nuevo plazo se sancionará con la multa que corresponda a la infracción que la originó, impuesta en su grado máximo, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de las medidas preventivas que se hayan impuesto de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 108 de la presente ley”.

### TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 61. *Racionalización de términos en el trámite de licencias de urbanismo y construcción.* Las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a expedir los conceptos necesarios para el otorgamiento de las licencias de urbanismo y construcción en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

Artículo 62. *Reglamentación de los Planes de Ordenamiento Territorial.* Los Alcaldes Municipales o Distritales dispondrán de un término perentorio de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley para expedir la reglamentación de los Planes de Ordenamiento Territorial de sus correspondientes distritos o municipios. El incumplimiento de esta obligación se considerará como causal de mala conducta.

Artículo 63. *Expedición de licencias en zonas de bajamar.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 768 de 2002, el curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo municipio, distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso.

Artículo 64. Otórguense facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que a través de decreto con fuerza de ley compile las normas contenidas en las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 388 de 1997, 507 de 1999, 614 de 2000, 810 de 2003, 902 de 2004 y en la presente ley en un solo cuerpo normativo, de conformidad con las modificaciones, supresiones y adiciones contenidas en esta ley.

En ejercicio de las facultades aquí otorgadas el Gobierno Nacional no podrá crear nuevas normas, ni modificar la redacción de lo aprobado por el Congreso, pero sí podrá agrupar el contenido por títulos y capítulos con el fin de facilitar la interpretación y aplicación de las normas.

Artículo 65. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y:

1. Deroga el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003.
  2. Deroga los artículos 55 y 61 del Decreto-ley 2150 de 1995.
  3. Subroga los artículos 66 de la Ley 9ª de 1989, 104 de la Ley 388 de 1997 y 2 de la Ley 810 de 2003.
  4. Deroga los artículos 7° y 12 de la Ley 810 de 2003 y el artículo 108 de la Ley 812 de 2003.
  5. Deroga los artículos 1° a 29 del Decreto 1052 de junio 10 de 1998.
- Eduardo Crissien Borrero, Betty Esperanza Moreno, Germán Viana G., Omar Armando Baquero, Representantes a la Cámara.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION TERCERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 317 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se expide el Estatuto del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.*

Bogotá, D. C., junio de 2005

Doctor

SANTIAGO CASTRO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Cumpliendo con la designación realizada por usted, nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 317 de 2005 Cámara, *por la cual se expide el Estatuto del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION TERCERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 317 DE 2005 CAMARA**

*por la cual se expide el Estatuto del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.*

**I. Antecedentes**

Mediante el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, el Gobierno Nacional reestructuró la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, creando en su artículo 10 (Estructura Orgánica del Nivel Central) la figura del Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero como órgano especial dentro de su estructura.

De este modo se estableció en el artículo 31 del mismo decreto el objeto (*garantizar el respeto a los derechos de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes y usuarios aduaneros en las actuaciones que se cumplan en ejercicio de las funciones asignadas por la ley a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*), modo de designación (*Presidente de la República*), período (*1 año*), funciones, jurisdicción (nacional), así como otras características de esta figura.

Sin embargo, y a pesar de la evidente utilidad de la institución, esta no cuenta en la actualidad con los recursos financieros ni la estructura jurídica necesarias para ejercer de manera efectiva las funciones encargadas.

**II. Objetivo del proyecto**

El presente proyecto tiene por objeto permitir el funcionamiento adecuado de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero mediante creación legal. De este modo se propone, por una parte, definir los principios que guiarán la gestión de esta entidad, así como sus funciones, y por otra, dotarla de una estructura formal, clara y completa que le permita desempeñar las tareas asignadas con plena autonomía administrativa y financiera.

**III. Justificación**

Las amplias potestades administrativas de que goza el Estado en el ejercicio de la actividad recaudadora requieren para lograr el sistema equilibrado y garantista que define al Estado de Derecho, requiere la existencia de instituciones sólidas e independientes encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos sustanciales y procesales del ciudadano.

Siguiendo esta línea resulta claro que el modelo de Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria debe estar dirigida a la protección de la actividad empresarial, facilitándole el cumplimiento de las obligaciones fiscales, el acceso igualitario a las normas que las rigen y que garantizan la agilidad y racionalidad de los trámites propios de esta actividad.

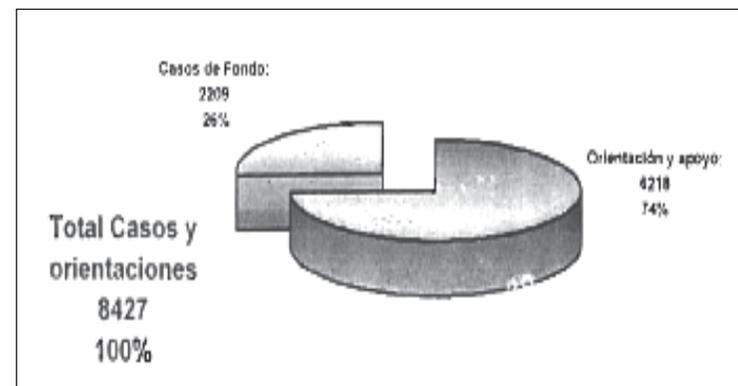
**IV. Papel desarrollado por la actual Defensoría del Contribuyente**

Estudios realizados por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, denotan que la administración fiscal colombiana no siempre, tiene como fundamento en sus actuaciones los principios, garantías y derechos fundamentales de sus administrados, encontrándose deficiencias como:

- Indebida atención a los ciudadanos.
- Exigencia de documentos o requisitos no contemplados en la norma que posee la entidad.

- Inequitativas sanciones, en algunos casos, casi confiscatorias.
- Dilación y demoras en respuestas a las solicitudes elevadas.
- Inseguridad jurídica por replanteamiento de conceptos, criterios y políticas.
- Falta de unidad de criterio y de accionar de las diferentes administraciones tributarias y aduaneras y cambiarias del país.
- Tránsito de la ley a través de los conceptos.
- Filtración de información objeto de reserva.
- Presencia de violación al derecho de defensa y debido proceso.
- Deficiencia en el recaudo y suministro de información efectiva y actualizada, sobre la situación fiscal de los administrados.
- Respuestas extemporáneas y sin solución de fondo frente a los planteamientos de los administrados.
- Ausencia de mecanismos que permitan una información adecuada que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**GESTION DEFENSORIA 2002 - 2005**



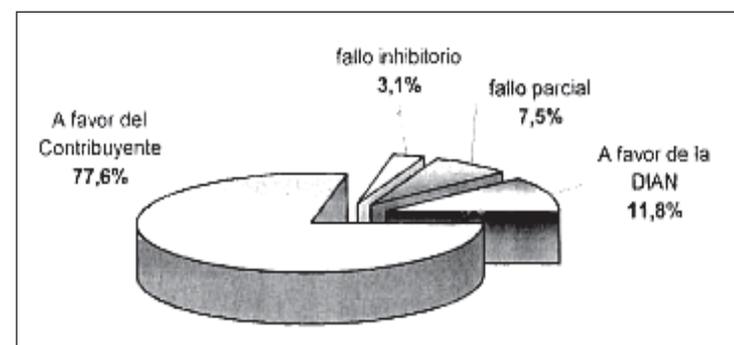
Desde febrero de 2002 a 2005, un 59.08% de los casos tramitados por la Defensoría del Contribuyente corresponde a reclamaciones que tienen que ver con normas de carácter procedimental, el 23.49% se refieren al régimen sancionatorio aplicable, el 8.57% toca aspectos sustanciales y el 8.86% corresponde a reclamos respecto del servicio, quejas y denuncias, entre otros.

En materia tributaria el 71.21% de casos fueron clasificados como de carácter procedimental, mientras que en los temas aduaneros y cambiarios primaron los aspectos sancionatorios con el 49.70% y 77.98%, respectivamente.

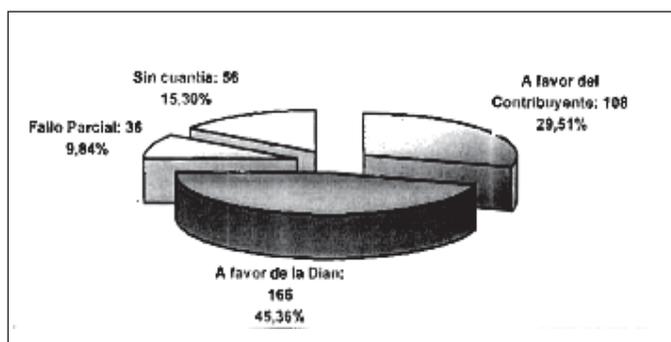
En el documento titulado “Análisis de las sentencias proferidas por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en las que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fue parte demandada” (2003), elaborado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero sobre él, cuyo documento consta de cuarenta (40) folios, muestra la cifra de un 77.6% de fallos a favor de los administrados, 7.5% son fallos parciales, 3.1% fueron sentencias inhibitorias y un 11.8% a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, observándose que el mayor número de demandas corresponde a la aplicación de normas de procedimiento y sanciones.

Es pertinente tener en cuenta, que del total de casos analizados en el mencionado informe, los más representativos fueron las controversias relacionadas con el impuesto al valor agregado en un 43.1%, seguido de sanciones en el 18.7%, impuesto de renta con un 15%, contrato de estabilidad tributaria con el 7,6%, procedimiento con el 6.7% e importaciones con el 6.6%.

**Informe Sentencias Consejo de Estado Año 2002**

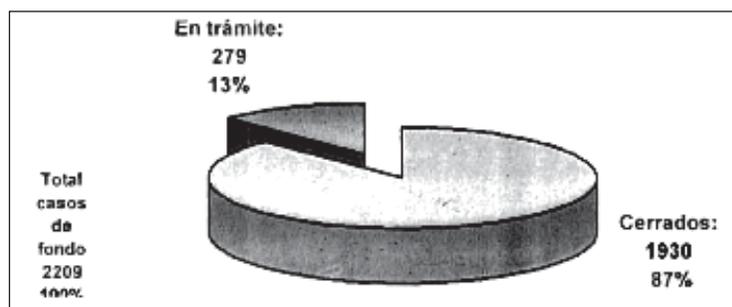


**Informe de Sentencias Consejo de Estado  
(Por resultado - Año 2003)**



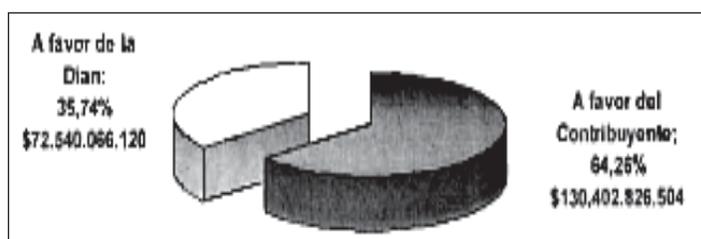
Dentro de estos temas, cabe resaltar el IVA con el 87,3% de los procesos fallados a favor del contribuyente, estadística en la que pesaron principalmente el cambio de régimen simplificado al común y los impuestos descontables, aspectos frente a los cuales la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero en su gestión, obtuvo la modificación de la posición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el primero, para permitir que las personas reclasificadas pudieran volver al régimen simplificado sin el pago de sanciones en aplicación del principio de la buena fe, y en el segundo, el reconocimiento por parte de la DIAN de la procedencia como descontables de los gastos en que hayan incurrido los contribuyentes conforme a los requisitos expresados por el Consejo de Estado.

**Gestión Defensoría 2002-2005  
Estado de los Procesos**



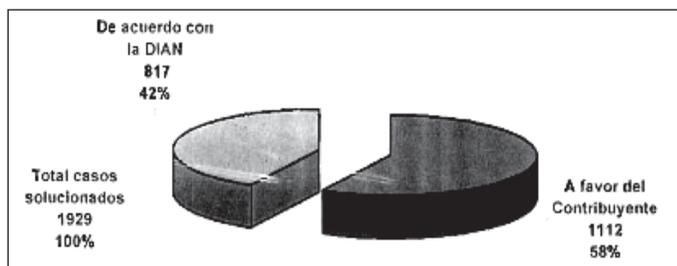
De la misma manera, es importante anotar que en el tema de procedimiento el 82,1% de los fallos fueron a favor del contribuyente, cifra en la que aspectos tales como la falta de título ejecutivo y el proceso coactivo influyeron significativamente con providencias falladas en un 100% a favor del contribuyente y usuario aduanero.

**Informe Sentencias Consejo de Estado  
Año 2003**



En suma, un 64.25% de las sentencias fueron a favor del contribuyente, representando estas un monto equivalente a \$130.402.626.504 de pesos, según lo estableció el informe del Consejo de Estado.

**GESTION DEFENSORIA 2002-2005 - CASOS SOLUCIONADOS**



Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por la entidad durante el corto período de desempeño, no es difícil imaginarse los resultados que obtendría de ser aprobadas las herramientas jurídicas propuestas en el proyecto de ley.

**Pliego de modificaciones**

En primer lugar debe mencionarse que, para asegurar el funcionamiento eficaz de la institución, tal como se ha expuesto anteriormente, se incluyeron 8 artículos destinados a establecer la estructura de la entidad.

**TITULO I**

**DE LA DEFENSORIA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO Y CAMBIARIO**

**CAPITULO I (NUEVO)**

**De la naturaleza jurídica, representación legal, domicilio y patrimonio**

Artículo 1°. Naturaleza y régimen jurídico de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.

Artículo 2°. Representación legal.

Artículo 3°. Jurisdicción y domicilio.

Artículo 4°. Objeto de la entidad.

Artículo 5°. Competencia.

Artículo 6°. Apropiaciones presupuestales.

Artículo 7°. Del período del Defensor (**modificado**).

Artículo 8°. Estructura Orgánica.

**CAPITULO II**

**De las funciones**

Artículo 9°. De las funciones de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.

Artículo 10. De las funciones del Defensor (**nuevo**).

Artículo 11. De los Defensores Delegados (**nuevo**).

Artículo 12. De las funciones del Defensor Delegado (**nuevo**).

Artículo 13. Organización Interna (**nuevo**).

**CAPITULO III**

**De las disposiciones especiales**

Artículo 14. (49 Proyecto) Se incluyó la expresión “del ciudadano”.

Artículo 15. (50 Proyecto).

Artículo 16. Se elimina la expresión “por su intermedio”. (51 Proyecto).

Artículo 17. (54 Proyecto).

**TITULO II**

**DEL ESTATUTO DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO Y CAMBIARIO**

**CAPITULO I**

**Del objeto y ámbito de aplicación**

Artículo 2°. (1 Proyecto)

**CAPITULO II**

**De los principios (Título II Proyecto)**

Artículos 20 al 31. (2-12 Proyecto)

**CAPITULO III**

**De los Derechos (Título III Proyecto)**

Artículo 32. Prevalencia de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario. Se suprime la expresión “A la”.

Artículos 32 a 49 (13-30 Proyecto).

Del artículo 35 se elimina el párrafo segundo referente a la publicación de información relativa a las deudas fiscales.

**CAPITULO IV**

**De la información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias (Título IV Proyecto)**

Artículos 50 a 53 (31-34 Proyecto).

Dar una real y certera aplicación a los derechos de información y atención a los administrados.

En el artículo 50 se elimina la frase “las cartillas explicativas” del segundo párrafo.

Los artículos 51, 52 y 53 permanecen iguales a como venían en el proyecto.

## CAPITULO V

**Disposiciones especiales**

Artículos 54 a 64 (35-45 Proyecto).

Se retoman los principios y derechos de los contribuyentes y los usuarios aduaneros dentro del proyecto de ley, se considera indispensable plasmar en el mismo algunas circunstancias que dada su común ocurrencia, requieren de normas expresas que tiendan a buscar su solución, a respetar los derechos de los administrados y al resarcimiento de los daños causados, ante la evidente vulneración de los derechos. Los artículos permanecen igual que en el proyecto de ley.

De conformidad con las anteriores consideraciones, se propone a los honorables Representantes désele primer debate al Proyecto de ley número 317 de 2005, “por el cual se crea la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario y se expide el Estatuto del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario”.

*Fernando Tamayo Tamayo, Germán Viana Guerrero, Ponentes Coordinadores; Sergio Diazgranados, Juan Martín Hoyos, Javier Vargas, Ponentes.*

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 317 DE 2005 CAMARA**

*por el cual se crea la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario y se expide el Estatuto del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.*

## TITULO I

DE LA DEFENSORIA DEL CONTRIBUYENTE  
Y DEL USUARIO ADUANERO Y CAMBIARIO

## CAPITULO I

**De la naturaleza jurídica, representación legal, domicilio  
y patrimonio**

Artículo 1°. *Naturaleza y régimen jurídico de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.* Créase la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía presupuestal, técnica, administrativa y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Unidad Administrativa Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, tendrá un sistema especial de administración, de nomenclatura y clasificación, de planta de personal y un sistema específico de carrera administrativa, de conformidad con los decretos que se expidan sobre dichas materias.

El régimen presupuestal y de contratación de la Unidad Administrativa Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, será el previsto para los establecimientos públicos del orden nacional.

Artículo 2°. *Representación legal.* La representación legal de la Unidad Administrativa Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, estará a cargo del Defensor Nacional, quien podrá delegarla de conformidad con la ley y el reglamento que se expida.

Artículo 3°. *Jurisdicción y domicilio.* La jurisdicción de la Unidad Administrativa Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, comprende el territorio nacional. Su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. *Objeto de la Entidad.* La Unidad Administrativa Especial Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, tiene como objeto, servir de vocero y garantizar la protección de los derechos e intereses jurídicos fundamentales del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario, incursos en desarrollo de los deberes y obligaciones que se generen en materia tributaria aduanera y cambiaria, coadyuvando a la protección del orden público, económico y social.

Artículo 5°. *Competencia.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario tendrá las siguientes competencias:

Defender y garantizar los derechos e intereses de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, responsables de impuestos, agentes de retención, declarantes, herederos, legatarios, representantes legales y en general a todos los sujetos pasivos y a los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria,

Aduanera y Cambiaria, y velar porque las actuaciones de las diferentes dependencias de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, se desarrollen dentro del marco de los principios constitucionales y disposiciones legales.

La Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero y Cambiario, desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia.

Artículo 6°. *Apropiaciones presupuestales.* El Gobierno Nacional en el presupuesto anual de gastos, hará las apropiaciones y traslados necesarios, de tal manera que se garantice el correcto funcionamiento de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.

Artículo 7°. *Del período del Defensor.* El Presidente de la República nombrará al Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, de una terna que enviarán los representantes del sector privado que conforman la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- b) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
- c) Tener título profesional y acreditar experiencia de cinco (5) años.

Artículo 8°. *Estructura Orgánica.* El Gobierno Nacional desarrollará la estructura administrativa de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, la cual contará con una organización básica compuesta por los siguientes cargos y dependencias:

1. Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.
2. Defensores Delegados.
3. Secretaría General.
4. Oficinas Asesoras.
5. Divisiones.
6. Secciones.
7. Grupos.

## CAPITULO II

**De las funciones**

Artículo 9°. *De las funciones de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario como supremo garante de los derechos del contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tendrá las siguientes funciones:

1. Propugnar por la defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios.
2. Velar porque las actuaciones de las diferentes dependencias de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, se desarrollen dentro del marco de los principios constitucionales y disposiciones legales.
3. Recibir las inquietudes y reclamos relativos a la vulneración de los derechos y garantías que tengan los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios.
4. Orientar sobre el ejercicio de los derechos y garantías.
5. Demandar en acción de inconstitucionalidad, de oficio o a solicitud de cualquier persona y cuando lo considere procedente, normas relacionadas con el sistema tributario, aduanero y cambiario, que vulneren los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios. También lo hará por ilegalidad por las mismas razones.
6. Interponer acciones de tutela en los casos que considere procedentes, como vocero del contribuyente y usuario aduanero y cambiario.
7. Formular recomendaciones a la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria en procura de una adecuada, justa y oportuna prestación del servicio fiscal, en lo de su competencia.
8. Servir de mediador de las peticiones colectivas formuladas por organizaciones, agrupaciones y agremiaciones, en materia tributaria, aduanera y cambiaria.
9. Participar activamente en el estudio y elaboración de proyectos de normas en materia tributaria, aduanera y cambiaria y demás relativas a su competencia.

10. Diseñar los mecanismos necesarios para establecer comunicación permanente y compartir información con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales de protección y defensa de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

11. Presentar ante la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria los escritos a que hubiere lugar, relativos a la solicitud de aclaración y amparo.

12. Participar como veedor, cuando lo considere procedente, en las reuniones en las que se promuevan correcciones de declaraciones de impuestos y aduanas nacionales.

13. Intervenir en defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios en las actuaciones que adelante la fuerza pública que preste servicio de apoyo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

14. Poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria correspondiente, la conducta de los servidores públicos y de los miembros de la fuerza pública que por acción u omisión vulneren los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios.

15. Citar y participar de las reuniones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

16. Celebrar convenios con establecimientos educativos y de investigación, nacionales e internacionales, para la divulgación y promulgación de los derechos del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

17. Suscribir convenios con los establecimientos de educación superior, para prestación del servicio del consultorio jurídico o pasantías en la Entidad.

18. Las demás que le fije la ley y el reglamento.

Artículo 10. *De las funciones del Defensor.* El Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario procurará la defensa y promoción de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, para cuyo efecto ejercerá las siguientes funciones:

1. Organizar y dirigir la Defensoría en los términos que señale la ley y el reglamento.

2. Designar los Defensores delegados.

3. Nombrar y remover los servidores públicos de su dependencia, así como definir su situación administrativa.

4. Ejercer el ordenamiento del gasto, con sujeción a disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación y normas reglamentarias, en cuanto al régimen de apropiaciones, adiciones, traslados, acuerdo de gastos, pagos y constitución y pagos de reserva.

5. Asumir, cuando lo considere procedente, directamente o a través de un funcionario, cualquiera de las funciones asignadas por la ley o el reglamento.

6. Rendir informes al Congreso de la República sobre el cumplimiento de sus funciones.

7. Presentar a consideración del Gobierno Nacional el proyecto de presupuesto de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero y Cambiario.

8. Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la entidad, así como llevar su representación legal y judicial, pudiendo para ello otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

9. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Defensoría y responder por su correcta asignación y utilización.

10. Delegar sus funciones, excepto la de presentar informes al Congreso de la República, en los funcionarios de su dependencia.

11. Las demás que le fije la ley y el reglamento.

Artículo 11. *De los Defensores Delegados.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario podrá contar con Defensores Delegados en cada distrito o municipio en donde existan Administraciones de Impuestos y/o de Aduanas Nacionales.

Los Defensores Delegados que se prevean en la planta de personal, podrán ser funcionarios de libre nombramiento y remoción o del Sistema Específico de Carrera de la Unidad Administrativa Especial de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario.

Artículo 12. *De las funciones del Defensor Delegado.* Los Defensores Delegados del Contribuyente y Usuario Aduanero y Cambiario procurarán la defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, para cuyo efecto ejercerán las siguientes funciones:

1. Organizar y dirigir la Defensoría Delegada en los términos que señale la ley y el reglamento.

2. Administrar la gestión de la defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios en lo de su competencia.

3. Elaborar el plan de gastos e inversión de la Defensoría Delegada.

4. Rendir informes al Defensor Nacional sobre los asuntos a su cargo, de conformidad con el reglamento.

5. Expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Defensoría Delegada, así como ejercer la representación judicial en los asuntos de su competencia, pudiendo para ello otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios.

6. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Defensoría y responder por su correcta asignación y utilización.

7. Ejecutar programas de capacitación en su jurisdicción, relacionados con los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, en coordinación con la Defensoría Nacional.

8. Conformar los Comités del Contribuyente y usuario Aduanero en su jurisdicción.

9. Intervenir en defensa de los derechos y garantías de los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, en las actuaciones que adelanten las fuerzas armadas que prestan servicio de apoyo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

10. Ejecutar los convenios a que hubiere lugar, con establecimientos educativos y de investigación, nacionales e internacionales, para la divulgación y promoción de los derechos del contribuyente y usuario aduanero y cambiario.

11. Coordinar y controlar los convenios con los establecimientos de educación superior, relacionados con la prestación del servicio de consultorio jurídico o pasantías en la entidad.

12. Ejecutar los mecanismos necesarios de comunicación permanente, y compartir información con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales de protección y defensa de los derechos y garantías del contribuyente y usuario aduanero y cambiario, conforme a las directrices del Defensor Nacional.

13. Asumir, cuando lo considere procedente, directamente o a través de un funcionario, cualquiera de las funciones asignadas por la ley o el reglamento.

14. Las demás que le fije la ley y el reglamento.

Artículo 13. *Organización Interna.* El Presidente de la República expedirá las normas correspondientes a la organización interna de la defensoría del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario, creará las otras dependencias y cargos necesarios para su funcionamiento, determinará las funciones específicas y fijará las remuneraciones de los cargos adscritos a la misma, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. El acto que ordene la estructura, organización y funciones de la Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos del organismo que se crea, la propiedad y destinación de bienes o rentas a su favor, los ajustes presupuestales necesarios, el proceso de adecuación de la estructura orgánica, y de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos vinculados.

### CAPITULO III

#### De las disposiciones especiales

Artículo 14. *De la participación de la Defensoría en la expedición normativa.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario como garante de los derechos del ciudadano, tendrá participación activa en los proyectos sobre expedición de normas de carácter tributario, aduanero y cambiario, para cuyo efecto, será oída por el Congreso de la República y la entidad tributaria, aduanera y cambiaria, previamente a la expedición de la norma.

Artículo 15. *De la participación de la Defensoría en las reuniones en que se promuevan correcciones de las declaraciones.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, solicite a la Defensoría, participar en reuniones en las que se promuevan correcciones de declaraciones tributarias y aduaneras. La Defensoría participará cuando lo considere conveniente.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, velará porque se respeten los acuerdos suscritos y plasmados en la declaración de corrección.

Artículo 16. *De la aclaración o amparo.* Cuando se hayan vulnerado los derechos y garantías del administrado fiscal, en desarrollo de un procedimiento tributario, aduanero o cambiario, dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que pone fin a cualquiera de estos procesos o de la que resuelve la revocatoria directa, el contribuyente y usuario aduanero y cambiario, podrá acudir a la Defensoría, para que se le solicite al Director General de la administración tributaria, la revisión del fallo sin perjuicio de las demás acciones que establece la ley.

La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario, podrá dentro de los 15 días siguientes al recibo de la petición a que se hace mención en el inciso anterior, solicitar cuando lo considere procedente por encontrar flagrante violación de los derechos y garantías fundamentales a las que hace relación el presente estatuto, al Director General de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, la revisión de lo actuado para que se aclare, adicione, modifique o revoque la decisión, mediante la cual se ha vulnerado el derecho o garantía.

Artículo 17. *De los informes.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario como vocero del gobierno, presentará al Congreso de la República, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, informes sobre la situación de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario y del estado de los negocios propios de su competencia.

Artículo 18. *De los Convenios Educativos.* La defensoría del Contribuyente y del Usuario aduanero y Cambiario podrá realizar convenios con las universidades, en los cuales se establezca que las personas para optar al título profesional, pueden realizar las pasantías, prácticas o labores de consultorio jurídico requeridas en la Defensoría con las restricciones que para el efecto disponga el reglamento.

Los estudiantes que realicen sus prácticas de consultorio jurídico podrán ejercer las funciones de defensores de oficio en los procesos administrativos de determinación, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones de tributos y de sanciones, relacionados con obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, cuando a juicio del Defensor, el afectado carezca de los recursos para proveer su defensa y la cuantía de la obligación no supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 19. *De los convenios con entes territoriales.* La Defensoría del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario podrá realizar convenios con las entidades territoriales para desempeñar la labor de protección de los derechos y garantías del contribuyente, relacionada con los tributos administrados por dichas entidades.

## TITULO II

### DEL ESTATUTO DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO Y CAMBIARIO

#### CAPITULO I

##### Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 20. *Del objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley regula los principios, derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario. La enunciación que de ellos se hace en esta ley, no excluye otros que siendo inherentes al tema, no están expresamente entre los mismos.

La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, las entidades de seguridad del Estado y demás que intervengan en las actividades fiscales, en sus relaciones con los administrados, se sujetarán a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de los demás principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de Colombia, y de las acciones disciplinarias, de repetición y penales a que hubiere lugar por la trasgresión a lo dispuesto en este Estatuto.

Los principios, derechos y garantías aquí contenidos, se aplicarán también a los responsables, agentes de retención, herederos, legatarios, representantes legales, y en general a todos los sujetos pasivos y a los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria.

#### CAPITULO II

##### De los principios

Artículo 21. *De la dignidad humana.* El sistema y la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, así como la interpretación de la ley fiscal, se fundamentarán en el respeto por la dignidad humana del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.

Artículo 22. *De la buena fe.* Las actuaciones de las autoridades fiscales y demás autoridades públicas, así como la de los particulares, se entenderán realizadas conforme con la convicción íntima de que obran de acuerdo a derecho, a los usos sociales y las buenas costumbres.

Artículo 23. *De la presunción de inocencia.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, en todas sus actuaciones, gozará de la presunción de inocencia, en virtud de la cual los hechos y actuaciones de la actividad tributaria, aduanera y cambiaria se considerarán ciertos, de acuerdo con las reglas o axiomas de la experiencia que señalan la manera o curso normal de cómo suceden.

En atención a este principio, los denuncios rentísticos y las informaciones suministradas por el contribuyente y usuario aduanero y cambiario, solo podrán ser desvirtuados por la autoridad tributaria, aduanera y cambiaria, mediante pruebas debidamente recaudadas y aportadas por la misma.

Artículo 24. *De justicia.* El sistema tributario, aduanero y cambiario estará inspirado, en el principio de justicia.

Los servidores públicos de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, deberán tener por principio, que la aplicación recta de las leyes debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al contribuyente y usuario aduanero y cambiario, se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

Artículo 25. *De la favorabilidad.* En la aplicación de la ley tributaria, aduanera y cambiaria, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El administrado fiscal tiene derecho a que la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, de oficio dé aplicación a las disposiciones legales o reglamentarias que le sean favorables.

Artículo 26. *De la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.* La imposición de toda sanción se basará en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y confiscatoria.

Artículo 27. *De la integración.* Las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, se aplicarán de conformidad con la Constitución Política, leyes y demás normas concordantes, así como con los postulados y normas consagradas en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 28. *De la unidad de criterio y de accionar.* La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, tendrá unidad de criterio y de acción en todo el territorio nacional.

Artículo 29. *De la prohibición de la interpretación analógica en perjuicio del administrado fiscal.* En la interpretación de la ley tributaria, aduanera y cambiaria, no podrá aducirse la interpretación analógica que sea desfavorable al administrado.

Artículo 30. *Del sistema tributario.* El sistema tributario se fundamentará en los principios de: equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad.

Por el principio de equidad, la carga impositiva debe consultar la capacidad económica de quien tributa.

El principio de eficiencia, propugna porque la imposición de la carga fiscal y el recaudo de los impuestos, se haga al menor costo, tanto para la administración, como para el administrado.

La progresividad como principio del sistema tributario, implica que el pago del impuesto se haga conforme al grado de riqueza del administrado.

El principio de la irretroactividad como base del sistema tributario, significa que la ley que establezca un tributo no puede ser aplicada sino a futuro.

Artículo 31. *De la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria.* La aplicación de las normas sustantivas y de procedimiento en materia tributaria, aduanera y cambiaria, así como las peticiones, procesos, recursos y trámites del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario, deberán ser resueltos por los servidores públicos teniendo como fundamento los principios de igualdad, moralidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, gratuidad y publicidad, so pena de las sanciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar por su inobservancia.

### CAPITULO III De los derechos

Artículo 32. *Prevalencia de los derechos y garantías del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.* Sin perjuicio de los derechos y garantías consagrados en los demás ordenamientos jurídicos, la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, deberá tener en cuenta en las actuaciones que adelante, la prevalencia y respeto de los derechos y garantías contemplados en la presente ley.

Artículo 33. *Al desarrollo empresarial.* El sistema tributario debe garantizar el derecho al desarrollo de las empresas como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo y riqueza.

Artículo 34. *A la igualdad.* Los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, recibirán trato igual ante la ley y ante la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria; gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de condición económica o social, de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas especiales en favor de grupos de contribuyentes, usuarios aduaneros y cambiarios discriminados o marginados.

Artículo 35. *A la intimidad personal y al buen nombre.* La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, garantizará el derecho a la honra y al buen nombre.

Cuando con una indebida actuación se afecte el buen nombre de un contribuyente o usuario aduanero y cambiario, la administración procederá a rectificarla de manera pública de conformidad con lo reglado para el derecho de rectificación.

Artículo 36. *Al debido proceso y al derecho de defensa.* La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, garantizará al administrado, el derecho a que en los procesos que se adelanten en su contra y demás actuaciones, se observe el debido proceso, respetando las ritualidades previstas en la ley, sin dilaciones injustificadas. Igualmente, al administrado fiscal se le respetará el derecho a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar las decisiones de la administración preservando el principio de la doble instancia y a no ser investigado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Artículo 37. *A que la duda se resuelva a favor del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario.* En materia probatoria, el contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que la duda se resuelva a su favor.

Artículo 38. *A la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.* El contribuyente y el usuario aduanero y cambiario tiene derecho a que en los procesos de verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, se atienda lo importante, lo trascendental, lo relevante y la sustancia.

Cuando la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, detecte omisiones o errores formales en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el cumplimiento de las obligaciones fiscales que no alteren el valor real del tributo, sea este a favor o en contra del administrado, la administración procederá de oficio a corregir dichos errores u omisiones, sin perjuicio de que el administrado lo solicite. La corrección sea de oficio o a petición de parte, no originará sanción alguna.

La prevalencia del presente derecho, aplica de igual forma, para las decisiones que profiera la administración en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Artículo 39. *A la gratuidad.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que las actuaciones que adelante la administración fiscal, estén amparadas por el principio de la gratuidad administrativa.

En consecuencia, en los procesos que se adelanten en contra del administrado fiscal y en ejercicio de la función de fiscalización, recaudo y control asignada a la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, no se causarán costas.

El administrado fiscal solo deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos causados en desarrollo del proceso administrativo de cobro coactivo.

Artículo 40. *A la seguridad jurídica.* El contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, tendrá derecho a que la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, garantice la seriedad y certeza de las actuaciones administrativas, se eviten procesos en lo cuales se pueda inducir a error a los administrados por no respetar la ley, los reglamentos o conceptos emitidos, o porque a los mismos se les reste la vigencia y alcance que les da la ley o por haber sido expedidos o modificados por quien no tiene la competencia para el efecto.

Los reglamentos y conceptos deben estar sujetos a la Constitución Política y a la ley y no deben emitirse para suplir vacíos legales o para dejar sin vigencia o modificar el alcance de normas de carácter superior.

Artículo 41. *A la motivación de las providencias administrativas.* Los actos administrativos de determinación, discusión, cobro, sanción y demás que lo requieran, deberán ser motivados de manera clara y completa, tanto en lo que respecta a los hechos materia de investigación, como a las pruebas y fundamentos de derecho en que se fundan las decisiones y sanciones.

Artículo 42. *A la reserva legal.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que se le respete la reserva legal, sobre la información y demás documentos que reposen en la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, así como de los procesos administrativos que se adelanten en su contra, salvo en los casos previstos por la ley.

Artículo 43. *A la información.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario tiene derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, del contenido y alcance de los deberes y obligaciones fiscales respecto del cumplimiento de los mismos, y a recibir orientación efectiva e información actualizada sobre los procedimientos y cambios en la normatividad tributaria, aduanera y cambiaria.

También tendrá derecho a obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz, a las consultas formuladas.

Cuando se incurra en error inducido por la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria no habrá lugar a sanción y el error deberá ser corregido de oficio por la administración o a petición de parte.

Artículo 44. *A ser atendido.* El contribuyente, usuario aduanero y cambiario tiene derecho a ser atendido de manera respetuosa y ágil por los funcionarios de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria.

Artículo 45. *A conocer la situación tributaria, aduanera y cambiaria.* El contribuyente, usuario aduanero y cambiario tiene derecho a obtener de la Administración Tributaria Aduanera y Cambiaria, en cualquier momento, información completa, confiable y clara sobre el estado de su situación fiscal.

Artículo 46. *A no aportar los documentos que reposan en la administración.* La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria no podrá exigir a los administrados, documentos ya presentados o que reposan en la administración. Si ello ocurriere, el contribuyente, usuario aduanero y cambiario tendrá derecho a rehusar su aporte, sin que haya lugar a sanción.

Artículo 47. *A ser notificado de cualquier proceso.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario tiene derecho a ser informado y notificado al inicio de los procesos fiscales que se adelanten en su contra, acerca de su naturaleza y alcance, de las pruebas que las soportan y los derechos que le asisten.

Artículo 48. *Al reembolso de las sumas de dinero.* Los dineros que hayan ingresado al tesoro de la nación a cuenta de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria que no correspondan a los derivados de las obligaciones del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario, deberán ser reembolsados a su propietario, sin dilaciones ni exigencias de requisitos no previstos en la ley.

Artículo 49. *A políticas y mecanismos de acercamiento.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, señale políticas y mecanismos de acercamiento que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

#### CAPITULO IV

##### **De la información y asistencia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias**

Artículo 50. *De la información y asistencia.* La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, deberá prestar al contribuyente y al usuario aduanero y cambiario, la asistencia e información necesaria acerca de los derechos y garantías consagrados en esta ley.

Para cumplir con este deber, la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, publicará por medios virtuales o cualquier otro medio, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, que adecue su actuación a los criterios esbozados por la administración fiscal, a través de cartillas, publicaciones, comunicaciones, contestaciones y conceptos, quedará exento de cualquier responsabilidad que emane de los errores inducidos por el acatamiento de tales criterios o instrucciones.

Artículo 51. *De las publicaciones.* La autoridad tributaria, aduanera y cambiaria publicará y divulgará los textos actualizados que contengan las leyes y decretos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, que respecto del año anterior, hayan sido modificados, adicionados o correspondan a una nueva temática, en el primer trimestre de cada año, y en todo caso antes de que inicie su vigencia.

Igualmente, publicará una compilación de los conceptos emitidos, órdenes administrativas, instrucciones y circulares, cada trimestre del respectivo año, dejando expresamente señalado si modifica o deja sin vigencia anteriores actos administrativos o por primera vez trata o regula una materia en particular.

Artículo 52. *De las comunicaciones.* Las autoridades tributarias, aduaneras y cambiarias, informarán a los administrados, a través de los medios de comunicación y de sus oficinas de orientación al público, las políticas y criterios administrativos existentes para la aplicación de la normatividad tributaria, aduanera y cambiaria, y facilitará la consulta de las bases informáticas o de los documentos en los que se hayan plasmado dichas políticas y criterios.

Artículo 53. *De las consultas personalizadas.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, podrá formular por cualquier medio escrito ante la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, consultas personalizadas debidamente documentadas, respecto al régimen, clasificación o calificación que le corresponda y sus responsabilidades u obligaciones.

La respuesta de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, deberá ser por escrito y si el administrado actúa acorde con este, quedará exento de la responsabilidad que de su aplicación emane.

#### CAPITULO V

##### **Disposiciones especiales**

Artículo 54. *De la práctica de las diligencias de registro, de secuestro de bienes, de aprehensión e inmovilización de mercancías y retención de divisas.* En la práctica de las diligencias de registro, de secuestro de bienes, de aprehensión e inmovilización de mercancías y retención de divisas, la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, observará de manera rigurosa el respeto por las personas, el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 55. *De los planes y programas de fiscalización.* La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, publicará anualmente, dentro de los dos (2) primeros meses de cada año, las políticas y criterios que conformarán los planes y programas de fiscalización, la naturaleza y alcance de los mismos, los sectores a los cuales van dirigidos, los años, períodos y el concepto a fiscalizar.

Cuando se requiera durante el año implementar nuevos programas, la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria los publicará dentro de los quince (15) días anteriores al inicio de los mismos.

Artículo 56. *De la compensación de oficio.* La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria previo al inicio del proceso de cobro o de la formulación de la denuncia respectiva cuando a ello hubiere lugar, de oficio procederá a efectuar las compensaciones de los saldos a favor, para lo cual el administrado estará en la obligación de aportar la información que se le requiera. En caso contrario, se iniciará el proceso de cobro o se formulará la denuncia correspondiente.

Artículo 57. *Del título ejecutivo.* Cuando el administrador certifique sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas u oficiales, deberá hacerlo previa comprobación y certeza de la existencia del título ejecutivo.

Artículo 58. *Del procedimiento de cobro.* La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, para iniciar proceso de cobro y decretar medidas cautelares, deberá hacerlo previa comprobación y certificación del área competente, sobre la certeza de la obligación y su cuantía.

El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que no le embarguen sus bienes antes de ser llamado y oído a través de la gestión persuasiva, salvo que citado, no responda.

Cuando por error de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, se embarguen los bienes de un contribuyente o usuario aduanero y cambiario, sin que este sea deudor, dicha entidad está en la obligación de proceder a decretar de inmediato el levantamiento del embargo y a resarcir el buen nombre del afectado con la medida, dejando la anotación expresa sobre el error cometido, en el respectivo registro de inscripción de la medida cautelar, sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Así mismo la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, procederá inmediatamente al desembargo de los bienes y a emitir las comunicaciones respectivas, previa verificación del pago.

Artículo 59. *De las facilidades para el pago.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que se surta el trámite de la solicitud de facilidad para el pago de sus obligaciones fiscales, dentro de un plazo prudencial que para el efecto fije la administración, sin que en ningún caso pueda exceder de tres (3) meses dicho trámite.

Cuando por causas imputables a la administración, se exceda el término fijado para el trámite de la facilidad para el pago y la tasa de interés aumente antes de otorgar dicha facilidad, se concederá la facilidad de pago a la tasa vigente al momento de la solicitud.

Si el contribuyente, usuario aduanero y cambiario demostrare ante la administración la imposibilidad absoluta para ofrecer garantías o bienes para embargo y secuestro que respalden suficientemente las obligaciones adeudadas, con el fin de que se le conceda una facilidad para el pago de las mismas, la administración deberá ofrecer a los contribuyentes y usuarios aduaneros y cambiarios, alternativas diferentes que permitan establecer un compromiso de pago por parte del deudor.

Artículo 60. *De las obligaciones adeudadas por los secuestrados y cabezas de familia.* Cuando el deudor de una obligación tributaria, aduanera o cambiaria, haya sido víctima de secuestro, debidamente comprobado a través de las autoridades competentes para el efecto, se suspenderá la causación de intereses durante el tiempo que dure el plagio y un año más, y se facilitarán los medios para que se tramite con la administración, un plazo para el pago.

La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria no podrá embargar por obligaciones fiscales, el único bien urbano o rural de los deudores cabeza de familia, siempre que este haya sido constituido como patrimonio de familia inembargable o afectación de vivienda familiar.

Artículo 61. *De los recursos.* El contribuyente y usuario aduanero y cambiario, tiene derecho a que en la notificación de las providencias, se indique expresamente el recurso procedente, el plazo y requisitos para su interposición y la autoridad ante la cual debe formularse.

Artículo 62. *De la jurisprudencia reiterada como criterio orientador.* La Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria deberá tener en cuenta como criterio orientador de sus actuaciones, la jurisprudencia reiterada que exista sobre una misma materia o tema.

Artículo 63. *De los órganos de control.* Los organismos de control del Estado y las dependencias de control interno de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria, deberán incluir en sus informes, un acápite sobre el estado de los derechos del contribuyente y del usuario aduanero y cambiario y en particular, sobre la vulneración de los mismos.

Artículo 64. *De la inducción y capacitación sobre los derechos.* La administración tributaria, aduanera y cambiaria, en sus procesos de administración de personal incluirá programas tendientes a inducir y capacitar a sus funcionarios en el conocimiento y respeto de los derechos y garantías aquí consagrados.

#### Disposiciones finales

Artículo 65. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

*Fernando Tamayo Tamayo, Germán Viana Guerrero,* Ponentes Coordinadores; *Sergio Diazgranados, Juan Martín Hoyos, Javier Vargas,* Ponentes.

\* \* \*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY PARA NUMERO 327 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la Guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas.*

Doctor

WILLIAM ORTEGA ROJAS

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

Ante honrosa designación emanada de dicha Comisión, tenemos el gusto de presentar Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 327 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la Guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Amazonas, Octavio Benjumea Acosta.

#### 1. Ubicación

El Corregimiento Departamental de Tarapacá, se encuentra ubicado a orilla derecha del río Putumayo, a pocos kilómetros de la entrada del mismo al país hermano de Brasil, justo en la mitad de la línea imaginaria Apaporis-Tabatinga, la cual demarca nuestra frontera con el país en mención.

Con 14.000 kilómetros cuadrados y límites establecidos mediante Acuerdo 006 del 23 de agosto de 1998, por el entonces Consejo Comisarial del Amazonas, encuentra precisamente en su ubicación una de sus mayores potencialidades como localidad estratégicamente situada en un corredor fluvial importante para el departamento del Amazonas, y en un valuarte de soberanía para nuestra Nación.

#### 2. Marco histórico

Icono de lucha en la defensa de nuestro territorio y soberanía; es precisamente su antecedente histórico en el último conflicto internacional colombiano donde encuentra mayor sustento el presente proyecto de ley conmemorativo de los 73 años de acaecida la batalla en su espacio territorial; confrontación fundamental para la recuperación definitiva de esa gran porción de nuestra Amazonía, en ese entonces en manos de pobladores peruanos con apoyo de un sector militar del mismo país.

Mentada batalla fue de un impacto substancial en las tropas peruanas y fue el paso definitivo para el reconocimiento mediante tratado de nuestra soberanía en el Amazonas Colombiano, es el autor quien en su

exposición de motivos ilustra nuestra ponencia: *“Las bombas lanzadas por los aviones colombianos desmoralizaron a las fuerzas peruanas que huyeron hacia la selva por falta de baterías antiaéreas. Un solo piloto colombiano, Gómez Niño, y varios pilotos alemanes, desde aviones Junkers, y protegidos por naves Curtiss, volaron en círculos concéntricos alrededor del morro de Tarapacá, causando pánico entre los soldados y caucheros que constituían la guarnición peruana”*<sup>1</sup> ... anuda su recapitulación histórica de los hechos en los siguientes términos: *“El 15 de febrero de 1933, después del bombardeo aéreo, las tropas expedicionarias del General Vásquez Cobo a bordo de las cañoneras Barranquilla, Córdoba, Pichincha y nave hospital Neiva, desembarcan y ocupan a Tarapacá, logrando la victoria colombiana ante la invasión peruana. La guerra colombo-peruana terminó con la firma del Protocolo de Río de Janeiro de 1934, donde se ratifica el tratado Lozano-Salomón”*<sup>2</sup>.

Es también antecedente histórico digno de nombrar, el hecho sin precedentes de solidaridad por parte de la población colombiana en el conflicto, que sin ningún tipo de recato y apego a lo material, entregó a la Nación sus alhajas, argollas y demás objetos de valor sentimental para defender en ese entonces su causa: *“la soberanía y dignidad de nuestro país”*.

#### 3. Generalidades

Después de los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y al lado del Corregimiento de La Pedrera, son acreedores al rótulo de asentamientos poblacionales más importantes del Departamento, en el área económica, política y de presencia fronteriza.

Dentro de sus límites como división política del departamento, al igual que la gran mayoría de los restantes coexisten Resguardos Indígenas, Parques Nacionales, Reserva Forestal y el mismo casco urbano como una pequeña sustracción a la Reserva. Su componente poblacional es en su gran mayoría indígena y su economía de mera extracción se basa en la pesca y la actividad maderera, siendo los cultivos de productos propios de la región un renglón de autoabastecimiento y mercadeado dentro de la economía local.

Su riqueza aurífera –abundante en el departamento– aparece en el horizonte nacional como un lunar a la presencia estatal en defensa de sus recursos, es sabido en el ámbito departamental y nacional que la extracción de oro en los lechos y orilla de sus ríos ha corrido por cuenta de los llamados “garimpeiros” del Brasil con sus potentes dragas, prueba el hecho de que hace poco organismos del Estado decomisaron en la jurisdicción del corregimiento que nos ocupa varias de ellas en plena explotación de preciado metal, reacción tardía que no aminoró en nada el impacto ambiental causado. Para ilustrar la gravedad de sus nefastas secuelas es significativo saber que la actividad desarrollada por los brasileros en nuestro territorio es prohibida por el suyo.

#### 4. Los corregimientos departamentales

Figura atípica dentro del ordenamiento territorial colombiano, acéfala en brindar a sus habitantes mínimos derechos del que gozan la mayoría de nuestros conciudadanos.

Es así, que los habitantes arropados por la figura de corregimiento departamental, no eligen de manera directa y por voto popular a quienes regentan su destino y proyectan su desarrollo, aún más ni siquiera poseen la figura de personero o quien defienda sus intereses ante cualquier instancia gubernamental; el puesto de todero lo ejerce un delegado del Gobernador –elegido por él– en calidad de administrativo, quien hace de primera autoridad civil y administrativa, inspector de policía, tesorero recaudador y en el exceso de oficios varios.

Tampoco perciben de manera directa los recursos asignados por la Nación dentro del Sistema General de Participación; si bien la Ley 715 de diciembre 21 de 2001 incluyó en su artículo 98 a los habitantes de esta figura territorial como partícipes en los cálculos para la distribución de

<sup>1</sup> Exposición de Motivos Proyecto de ley número 327 de 2005 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 130 del 2005. Pág. 35.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

los recursos del sistema, estos son girados al departamento para la prestación de los servicios; y aquí encontramos a la Gobernación del Amazonas prestando a Kilómetros de distancia y desde el escritorio el servicio de salud, educación y propósitos generales, sin el conocimiento mínimo, el diagnóstico y el sentir diario de los habitantes. Situación contradictoria en un país que pregona desde el inicio de su constitución una Nación “*descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana...*”<sup>3</sup>.

Por ello la aprobación de este proyecto, primero es el pago a un saldo histórico de la Nación para con aquellos que han hecho soberanía con su devenir diario y hacen presencia en los rincones más apartados del país; y segundo es extender la mano y hacer presencia en aquellos sectores rurales que de verdad necesitan de un Estado fuerte, alentador y preocupado por el sentir y las carencias de sus conciudadanos.

### 5. Consideraciones de la ponencia

El proyecto de ley se estructura en tres (3) artículos, a los cuales la ponencia considera que no se deben modificar:

**Artículo 1°. Queda igual.** “La Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas.

**Artículo 2°. Queda igual.** Se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras de interés social:

- a) Construcción de una sede para la ubicación del restaurante escolar con capacidad para 300 niños;
- b) Pavimentación de 4000 metros de vías peatonales;
- c) Construcción de centro educativo;
- d) Construcción de parques infantiles;
- e) Construcción de muelle fluvial.

**Artículo 3°. Queda igual.** Esta ley rige a partir de la fecha de promulgación.

### 6. Marco Constitucional y Jurisprudencia

1. Mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

2. En esta Sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (art. 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteraran en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (art. 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda

ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta–, para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

- Según la jurisprudencia, la Corte advierte que el verbo rector de este tipo de proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas sino que establece una autorización para efectuar una apropiación. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es constitucional, pues el Congreso en manera alguna no está invadiendo la competencia del Gobierno.

- Nótese que el proyecto objetado, no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto.

- En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación, así lo señala el artículo 346 de la Carta.

También mediante Sentencia C-197 de 2001 Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: “El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del

<sup>3</sup> Artículo 1° Constitución Política de Colombia.

Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P. art. 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P. art. 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

A juicio del Congreso, la intención del legislador en el proyecto de ley en estudio, consistió en lograr que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución, la Nación pudiera brindar apoyo económico adicional a un ente territorial. El fundamento para ello, a juicio del legislativo, radica en el interés social que reviste la inversión propuesta y en la facultad constitucional del Congreso de la República para tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público, facultad que, en su sentir, fue plenamente ratificada por esta Corporación.

Al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803 de 2003, 817 de 2003, 832 de 2003, 835 de 2003, 739 de 2002, 751 de 2002, 774 de 2002, 783 de 2002 y 792 de 2002, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende por qué algunos proyectos sí son sancionados y porqué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de Honores.

**7. Proposición**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 327 de 2005 Cámara, **por medio de la cual la Nación se asocia**

**a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la Guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas.**

Cordialmente,

*Ermisul Sinisterra S.*, Representante a la Cámara, departamento del Amazonas; *Buenaventura León*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

**CONTENIDO**

Gaceta número 347 - Viernes 10 de junio de 2005  
CAMARA DE REPRESENTANTES

	<b>Págs.</b>
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 310 de 2005 Cámara, por medio de la cual se expide el Estatuto General de los Curadores Urbanos y se adoptan otras disposiciones en materia urbanística, acumulado con los Proyectos de ley números 314 de 2005 Cámara; por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 2150 de 1994 y las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003, y 328 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia para primer debate en Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 317 de 2005 Cámara, por la cual se expide el Estatuto del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario. ....	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 327 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la Guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas. ....	18